

RESOLUCIÓN No. 514.

(30 DIC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PM-RAA-02-014 de 2014”

El Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019, el Acta de Posesión No. 001 del 2019, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 26 de agosto de 2010, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia atribuidas a CORALINA, se realizó visita técnica en atención a lo ordenado mediante Resolución No. 450 del 26 de junio de 2001 al establecimiento denominado "TALLER JAVIER", dicha visita tuvo como asistentes a:

NOMBRE	CARGO
Fernando Javier Jay Criollo	Ing. Ambiental y Sanitario- CORALINA
Javier Insignares	Propietario del Taller

Que como consecuencia de la visita realizada se generó el Informe Técnico No. 446 del 01 de octubre de 2010; en la cual se realizó un recorrido general en el cual se evaluaron cualitativamente, arrojando los siguientes aspectos:

- A. Descripción General.
- B. Condiciones Técnicas.
- C. Situación Ambiental Actual.

A. Descripción General

El establecimiento denominado taller de Javier se encuentra ubicado en el sector de Natania 4ta. Etapa junto al billar "firulight"

El "Taller Javier" tiene como razón social la reparación y mantenimiento de vehículos mecánicos (servicios de mecánica general), en algunas ocasiones se realiza el cambio de aceite en los automotores. En ningún caso se efectúa en lavado de vehículos. Tiene un área aproximadamente de 520 m2.

B. Condiciones Técnicas.

A continuación se incluyen los aspectos técnicos más significativos encontrados en el sitio de la visita, en concordancia con las actividades desarrolladas en el establecimiento. Los hallazgos son los siguientes:

Durante la inspección ocular se evidenció en las labores de reparación y o mantenimiento se desarrolla sobre la superficie natural del terreno, no existe ningún tipo de adecuación técnica. (ver Foto No.2)

...

En el lugar no se evidenció algunas zonas en donde se realicen actividades de lavado de vehículos, en concordancia con las explicaciones del propietario ya ratificó la ausencia de estas prácticas en el taller. Así mismo, aseguró que en el taller no se desarrollan actividades de cambio de aceite en automóviles, mencionó que únicamente se desarrolla este tipo de actividad en motocicletas.

En este sentido se evidenciaron varias zonas en las superficies de terreno en donde posiblemente ocurrieron vertimientos o derrames incontrolados de líquidos aceitosos que revela el desarrollo de actividad de forma inapropiada, comprobando la implementación de malas técnicas para la evacuación de aceite y/o mal manejo de los residuos aceitosos generados. (ver foto No.3y4)

En ninguna zona del taller identificó un lugar técnicamente acondicionado para el almacenamiento de aceites usados, pues según comentarios del propietario del taller los mismos usuarios solicitan se les entregue el aceite cambiado (residuos aceitosos) de su vehículo para ser posteriormente utilizado en actividades ajenas a las del taller, tales como inmunización de madera o como elemento para la combustión.

Ninguna situación durante el desarrollo de las visitas en inicio las prácticas de actividades que generan vertimientos líquidos de consideración; Qué es concordancia del expuesto por el propietario, en el taller no se realizan labores de lavado de vehículos de ningún tipo.

Por tal razón, no se observó ningún tipo de estructura para el control de vertimiento enlances a las instalaciones del establecimiento.

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

Por otra parte, durante el desarrollo de la visita, se evidenció la ausencia de un lugar específicamente acondicionado para el desarrollo para el almacenamiento temporal de los residuos generados. Seguidamente se comprobó que la mayoría de los materiales en desuso presentes en el sitio se clasifican dentro de las "chatarras en general", siendo estas dispuestas en el mismo sitio sin ningún tipo de control ni cobertura de protección contra lluvias.

De igual forma, se comprobó la ausencia de canicas para la segregación de los residuos sólidos ordinarios y los residuos sólidos generados en las actividades propias del taller (residuos sólidos aceitosos).

Se constató que en el taller no cuenta con ninguna marcación o delimitación usual específica para el desarrollo de ciertas actividades, se evidencia principalmente la existencia de una zona de trabajo y otra de parqueo de los vehículos a ser atendidos.

En el mismo predio, junto a la zona de trabajo se encuentra instalado un contenedor (trailer) de aproximadamente 20 pies, que sirve como hogar del propietario y a su vez como cuarto de herramientas.

...

En el momento del desarrollo de la visita se comprobó que ninguno de los trabajadores del taller, utiliza los implementos mínimos de protección personal de apoyo a la actividad desarrollada.

Otros aspectos relevantes de la visita:

Aspectos sociales significativos

Se identificó que el establecimiento es la única fuente de ingreso monetario para la familia del propietario, el cual adicionalmente manifestó cierto desacuerdo a los términos y las exigencias de la normatividad aplicada (resolución 450 en 2001), pues considera que fue desarrollada sin tener en cuenta la capacidad de inversión de los microempresas dedicadas a Estas actividades concluyendo Qué es inviable el acondicionamiento de estos establecimientos con las características técnicas exige la Norma.

A. Situación Ambiental Actual

Según los datos información general y específica evidencia durante el desarrollo de la visita en campo, se presenta el siguiente análisis y evaluación técnica cualitativa de la situación ambiental actual, teniendo como referencia las exigencias y obligaciones establecidas en la resolución 452 de 2001:

Pisos (Resolución 450 de 2001); Numeral 1): la normatividad recitada exige la implementación de pisos en concreto impermeabilizado en toda la superficie del taller y garantiza el control y drenaje de los líquidos contaminantes. Durante el desarrollo de la visita, se observó que ninguna zona del taller cuenta con pisos en concreto. Así mismo, no se evidenció algún tipo de adecuación técnica de impermeabilización; incumpliendo de esta forma con las obligaciones legales mencionadas.

La situación descrita anteriormente poner riesgo la calidad ambiental del sector pues cualquier tipo de derrame de aceite combustible o cualquier líquido contaminante vertido por parte de los vehículos parqueados tenga contacto directo en la superficie natural, adecuación de y impermeabilización, ocasionando el deterioro ambiental de recurso suelo y las aguas subterráneas, por las posible infiltración de los contaminantes.

Medidas técnicas para las actividades de cambio de aceite, lavado de vehículos, control de vertimiento y manejo de residuos líquidos aceitosos (Resolución 450 de 2001; numeral 2 3 4 y 5): Cómo se mencionó anteriormente en el Taller Javier no se desarrollan actividad lavado de vehículo consideradas de alto impacto para la generación considerable de vertimientos líquidos. Sin embargo, se afirmó que se realizan cambios de aceite en motocicletas. Para este aspecto, no se identificó un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos aceitosos de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas.

Disposición de residuos sólidos (Resolución 450 de 2001 numeral 6): s en el establecimiento denominado Taller Javier, se manejan de forma inapropiada los residuos sólidos generados, debido a que en el lugar no se encontró ninguna canica o contenedor para el acopio de los materiales desechados, Asimismo, se evidenció la acumulación de residuos sólidos de Gran volumen tales como: chatarras. Está trae consecuencia la y de vectores sanitarios y plagas que pueden causar problemas de salud a los trabajadores y vecinos.

Instalaciones locativas (Resolución 450 que 2001; numeral 7): el taller no cumple con estos aspectos normativos, ya que no se cuenta puntualmente con una zona administrativa y tampoco por unas zonas del baño debidamente establecida y delimitada.

Protección personal (Resolución 450 de 2001; numeral 8): la resolución 450 de 2001, exige que todo el personal que labora en los establecimientos de este tipo, deberá utilizar como mínimo los siguientes elementos para su protección personal: Overol de dril, guantes de manopla y Botas de cuero y/o caucho. al momento de la inspección, se pudo evidenciar

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

que ninguno de los trabajadores utiliza los elementos mínimos exigidos. Lo anterior refleja el pacto negativo o sea sobre la calidad de vida y salud ocupacional de las personas involucradas, minimizando en mayor grado el desarrollo seguro de sus labores cotidianas.

Registro de compras y ventas (Resolución 450 de 2001; numeral 9): No se evidenció el cumplimiento de esta obligación legal, Pues según alteraciones del señor Javier Insignares, en elemento y/o autopartes. Los insumos utilizados para la reparación y mantenimiento de vehículos son adquiridos por los usuarios del servicio.

V. CONCEPTO TÉCNICO

Que, en concordancia con lo expuesto en la evaluación técnica cualitativa de la situación ambiental actual anteriormente descrita, la Subdirección de gestión ambiental emitió el siguiente concepto técnico:

"Es evidente el alto grado de incumplimiento ambiental que se presenta el establecimiento denominado Taller Javier, con respecto establecidas en la resolución 450 de 2001 para las actividades con el mantenimiento y reparación de vehículos (mecánica en general).

Teniendo en cuenta lo anterior se considera necesario que la corporación inicie procedimientos y medidas legales pertinentes a Javier Insignares en calidad de propietario del establecimiento denominado "Taller Javier" acaten las obligaciones y requerimientos exigidos en siguiente punto de presente informe con el fin de dar cumplimiento a los aspectos técnicos exigidos por la resolución 450 de 2001, asegurando el desarrollo sostenible de la actividad y en consecuencia la protección del medio ambiente."

Que la información anterior, junto con las Recomendaciones y Obligaciones, reposan en el Informe Técnico No.446 del 01 de octubre de 2010 cuyo objeto era presentar los resultados de la visita técnica de control ambiental al cumplimiento e implementación de las medidas exigidas por la resolución 450 de 2001, en los aspectos específicos según las actividades desarrolladas en el Taller de Mecánica denominado "Taller Javier".

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 534 del 10 de noviembre de 2010, CORALINA requirió al Señor JAVIER INSIGNARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.660.882, en calidad de propietario el establecimiento de comercio denominado "TALLER JAVIER", el cual se encuentra ubicado en el barrio Natania Cuarta Etapa, contiguo al establecimiento Billares Firulight, para que diera cumplimiento a obligaciones impuestas por la Corporación tendientes al buen funcionamiento del citado establecimiento.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al Señor JAVIER INSIGNARES, el día 24 de noviembre de 2010.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por CORALINA, el grupo de control y vigilancia de la Corporación realizó nuevamente visita de inspección al lugar en cuestión el día 18 de mayo de 2012, de la cual se emitió el Informe Técnico No. 311 del 23 de mayo de 2012, en el cual se conceptúa:

"Que el desarrollo de las actividades asociadas al cambio de aceite y al mantenimiento general de vehículos automotores, ejecutadas en el establecimiento comercial denominado TALLER JAVIER, se realizan bajo el incumplimiento total de lo ordenado en el artículo 1° del Auto No. 534 del 10 de noviembre de 2010, situación que compromete negativamente y de manera significativa la calidad y estabilidad ecológica del medio ambiente de las zonas impactadas.

Por otra parte, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial (POT) de la isla de San Andrés, el predio donde se desarrollan las actividades, no se encuentra dentro de los usos de suelo permitidos en el sector.

Así las cosas, y por tratarse actividad que se desarrolla en una zona no permitida por el plan de ordenamiento territorial (POT) de la isla de San Andrés; es que el presente informe técnico se remite a la autoridad competente, siendo en este caso la secretaría de planeación departamental, quién deberá regular, autorizar y/o controlar las concesiones y permisos para los usos del suelo en actividades distintas a las establecidas, conforme a lo dispuesto en el decreto No. 363 del 28 de diciembre del 2007, por el cual se complementan y Ajustar las unidades de planificación insular contenidas en el decreto 325 de 2003; y este sentido, establecer las sanciones a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior, CORALINA, encontró méritos suficientes para iniciar actuación sancionatoria ambiental por presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y/o disposiciones contenidas en actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental, relacionada con el inadecuado manejo de taller de mecánica.

Que mediante Auto No. 426 de 2014 se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental y se le formularon los siguientes cargos al señor Javier Insignares:

"Realizar las actividades reparación y mantenimiento de vehículos mecánicos (servicios de mecánica en general) y cambio de aceites automotores en el establecimiento de comercio denominado "TALLER JAVIER", ubicado en el barrio Natania 4ta etapa, en la isla de San Andrés, sin aplicar en forma debida las medidas técnicas y adecuaciones físicas exigidas en

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

la Resolución No.450 del 27 de junio de 2001, específicamente lo relacionado con el manejo adecuado de residuos líquidos (aceites, grasas, combustibles, etc.) y residuos sólidos; contraviniendo de esta manera las siguientes disposiciones :

Numeral 1° del artículo 1° de la resolución No. 450 del 27 de junio de 2001, expedida por CORALINA, por medio de la cual se establece, que todos local deberá contar con pisos en concreto impermeabilizado para el control de derrames y drenaje de líquidos en la zona de trabajo. el área de pisos a construir para la atención simultánea de dos vehículos, asciende a 20 metros cuadrados. Estos pisos serán inclinados con un pendiente del 2%, con el objeto de facilitar el recorrido de aguas residuales hacia un desagüe o sifón de 4 pulgadas de diámetro, quién estará conectado a la rampa de grasas por medio de una tubería igual de diámetro.

Numeral 4° del artículo 1° de la resolución No. 450 del 27 de junio de 2001, expedida por medio del cual se establece que los talleres de mecánica deberán dotarse de tambores metálicos de 55 galones para el almacenamiento de aceites y permanecer tapados, los tambores se deben encontrar en un buen estado, sin corrosión ni perforaciones. Las canicas deben ser colocadas en un sitio cubierto, de fácil acceso, para no generar mezclas con agua y evitar así un volumen más alto de estos aceites y su contaminación.

Numeral 6° del artículo 1° de la resolución No. 450 del 27 de junio de 2001, expedida por CORALINA, por medio del cual se establece que los residuos sólidos producidos en esta clase de establecimientos (plástico, cartón, filtros de aceite, llantas, neumáticos, rines y chatarra en general), deberán ser almacenados temporalmente en un sitio cubierto destinado para el efecto dentro del cual se almacenarán residuos en canecas preferiblemente plásticas para evitar la oxidación dispuesta con bolsas para facilitar la recolección. en particular los filtros de aceite deben entrenarse previamente a su almacenamiento, para retirar la totalidad de aceites residuales que contengan; las llantas y neumáticos, requieren un área mayor para su almacenamiento que los demás residuos.

Respecto a la chatarra, esta deberá ser almacenada en un área específica delimitada con estacas de diferente altura según el volumen de la chatarra, colocados cada una a 0,40 metros para su contención.

La disposición final de estos residuos deberá efectuarse en el lugar que al efecto determine la administración departamental o en su defecto cuando exista un programa de reciclaje, deberá acudirse a este separándolos desde la fuente. La gasolina utilizada debe almacenarse en lugares a la sombra para que se mezcle con agua y así favorecer su evaporación, esta clase de residuo líquido debe ubicarse en un sitio sin peligro de inflamabilidad.

Numeral 7° del artículo 1° de la resolución No. 450 del 27 de junio de 2001, por medio del cual se establece que los talleres de mecánica deberán contar con las siguientes instalaciones locativas:

- **Zona administrativa:** dotada de estanterías para el almacenaje de lubricantes y partes para vehículos, con su respectiva medidas de seguridad; así como un extinguidor ABC multipropósito, para combatir incendios de gases y líquidos inflamables.
- **zona de baño:** provista por lo menos de un sanitario, lavamanos y ducha.
- **zona de cambio de aceite:** cubierta de zinc, plástico o asbesto de cemento, con altura mínima de 3 metros y un área básica de 20 metros cuadrados para atender dos vehículos simultáneamente.

Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

ARTICULO 211 del Decreto 1541 de 1978, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Numeral 5 del artículo 125 del Decreto No.1713 del 06 agosto de 2002, Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad.

Que el Auto No. 426 de 2014 se notificó por edicto, el cual se fijó el 03 de diciembre de 2014 a las 8:00 a.m. y se desfijo el 22 de diciembre de 2014, a las 6:00 pm.

Que el 16 de marzo de 2015, mediante Auto No. 115, se ordenó la apertura del período probatorio dentro de procedimiento administrativo sancionatorio PM-RAA-02-014 DE 2014 y se tuvieron como pruebas las establecidas en el artículo segundo; y se decretaron de oficio la práctica de las pruebas establecidas en el artículo tercero. Que el Auto No. 115 de 2015 fue comunicado el 18 de marzo de 2015.

Que en visita técnica realizada el 16 de abril de 2015 con el fin de realizar práctica de la prueba ordenado mediante Auto No. 115 del 16 de marzo de 2015, y registrado en el informe técnico número 184 del 12 de mayo de 2015; se concluye que en el momento de la visita el señor Javier Humberto Insignares Reales, identificado con la cédula de ciudadanía 8660882, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado TALLER JAVIER, ubicado en el barrio Natania cuarta etapa; **NO CUMPLIÓ**, con las obligaciones establecidas en el Auto No. 534 del 10 de noviembre de 2010, debido a que en el momento de la visita se pudo observar los hechos emisivos a las medidas impuestas por CORALINA.

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

Que mediante Auto No. 381 de fecha 04 de agosto de 2015 se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro de procedimiento administrativo sancionatorio PM -RAA-02-014 DE 2014 y en consecuencia se corrió traslado por el término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo al Señor Javier Humberto Insignares Reales, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Taller Javier".

Que se comunicó al señor Javier Insignares Reales el contenido del Auto No. 381 de fecha 4 de agosto de 2015 mediante radicado 20182102689 de fecha 27 de diciembre de 2018.

Que dentro del término establecido para presentar sus alegatos, el señor JAVIER INSIGNARES, guardó silencio. Esto es, no ejerció su derecho de defensa y contradicción pese a que la Corporación garantizó sus derechos de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente sobre la materia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que conforme con lo prescrito en los artículos 80¹ de la Constitución Política y 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009², la potestad sancionatoria³ en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 37 de la Ley 99 de 1993, ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional.

Que el Director General de CORALINA nombrado a través de Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019, emitido por el Consejo Directivo de la Corporación, y posesionado mediante Acta No. 001 del 26 de diciembre de 2019, haciendo uso de las facultades y funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentos, es competente para proferir este Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Que en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, con apego al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la mencionada ley, amparados en todo momento por el debido proceso que le asiste al aquí encartado, la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el expediente.

Que el 10 de noviembre del año 2000, del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el medio ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

¹ "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" *Negrillas fuera de texto.*

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Facultad que tienen el Estado de Investigar ciertas conductas de los administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la resolución No.1426 del 20 de diciembre de 1996, el Ministerio de medio ambiente al declarar área de manejo especial al departamento archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, persigue dentro sus objetivos, el de proteger el medio ambiente mediante la regulación de las actividades que se realizan dentro del área declarada como el uso del suelo, de acuerdo con sus características y potencialidades; la recuperación de zonas degradadas y la prevención de los fenómenos que causan alteraciones significativas en el medio ambiente.

Que el artículo 67 del acuerdo 006 de 1984 o Plan de Ordenamiento Territorial, POT, de San Andrés, Isla, señala para los talleres De mecánica unos parámetros determinados a los cuales deben ceñirse dichos establecimientos.

Así las cosas, mediante resolución 450 del 27 de junio de 2001, CORALINA, regula las actividades desarrolladas en talleres de mecánica, cambio de aceites lavaderos de vehículos en el archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Con fundamento en la Resolución 450 del 27 de junio de 2001, CORALINA en el año 2009, inició un proceso de priorización y seguimiento a varios establecimientos cuya razón social se relacionaba con las actividades de talleres de mecánica, cambio de aceite y lavadero de vehículos. Por tanto, que la subdirectora de gestión Ambiental de CORALINA, ordenó a la coordinación y profesionales de apoyo del proyecto de calidad ambiental, adelantar las visitas técnicas de control a los establecimientos previamente seleccionados con el fin de establecer las condiciones actuales en la prestación de servicios y su grado de cumplimiento frente a la Resolución No. 450 de 2001.

De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de la isla de San Andrés, las actividades realizadas en el establecimiento denominado "Taller Javier" ubicado en Natania cuarta etapa, no se encuentra dentro de los usos de suelo permitidos para ese sector, es decir, es tipo de actividades están prohibidas para ser ejecutadas en el sitio donde se encuentra ubicado el Taller Javier.

Al realizar la visita técnica al establecimiento denominado Taller Javier, con el propósito de verificar las condiciones de funcionamiento, y evaluar si se cumple con los lineamientos mínimos establecidos en las disposiciones contenidas en la resolución 450 del 27 de junio de 2001, se evidencio que no se cumplió, continuando la conducta infractora de normatividad ambiental y las disposiciones contenidas en actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental, como está consignado en los Informes Técnicos No.311 del 23 de mayo de 2012 y No.184 del 12 de mayo de 2015 obrantes del expediente PM-RAA-002-014-2014.

De otro lado se observa que el señor JAVIER INSIGNARES, guardo silencio y no presento escrito de descargos, por lo tanto este despacho se limitara a imponer la sanción de acuerdo a la normatividad que lo ampara, toda vez que, no hizo uso de los derechos que como encartado le asistían, pese a que la Entidad garantizó los mismos durante todas las etapas procesales y en consecuencia no logró desvirtuar la carga de la prueba.

En la misma mediada, tampoco se presentaron alegatos de conclusión, lo que conlleva a que no se desvirtúo la culpa o dolo del infractor, teniendo este la carga de la prueba, lo cual está consagrado en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, entendiendo que en materia ambiental se presumirá la culpa y dolo, y en caso de no poder desvirtuarla, como es el caso que aquí nos ocupa, el infractor será sancionado definitivamente, por cuanto como ya se indicó, no logró desvirtuar los cargos formulados por ésta autoridad ambiental.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la violación de las normas ambientales, en virtud de las cuales se inició por parte de esta autoridad procedimiento sancionatorio en contra del señor JAVIER INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No.8.660.882 debido a que la actividad realizada está prohibida claramente por la normatividad ambiental, circunstancia por la cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

"Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Que en relación con las anteriores sanciones, la misma ley define la multa como "el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"⁴.

DE LA MULTA

Que el Decreto No. 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009, y se toman otras disposiciones" establece los criterios generales que se deben tener en cuenta por parte de las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones descritas en precedencia.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dispone:

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B Beneficio ilícito

a Factor de temporalidad

i Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca Costos Asociados

Cs Capacidad socioeconómica del Infractor.

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Para resolver, y en consideración a que CORALINA, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección Gestión Ambiental, a través del Grupo de Control y Vigilancia, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los criterios mencionados con anterioridad.

⁴ Artículo 43 de la ley 1333 de 2009.

Continuación Resolución No. 514 de fecha 30 DIC 2020

Es así como, a través del Informe Técnico No. 280 del 02 de diciembre de 2019 el Grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, manifiestan que la tasación de la multa dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, fue por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$6.386.811,20) (...), así:**

1. Ilícito (B)

La variable Beneficio ilícito (B), se refiere a la ganancia económica que obtiene el presunto infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del presunto infractor).

Para el cálculo del Beneficio ilícito, se aplica la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta, la cual está dada en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores.

1.1. Sumatoria de Ingresos y Costos

En virtud de lo anterior, en primer lugar, y para obtener la variable Beneficio Ilícito (B), se calcula la sumatoria de ingresos y costos (Y), para lo cual debe calcularse los siguientes valores:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);

De esta manera, la variable (y) corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

1.1.1. Calculo de la variable Ingresos Directos (y1):

Este tópico se refiere a los ingresos que recibe el presunto infractor como producto de la realización del ilícito.

Dicho lo anterior, atendiendo el concepto de ingreso directo, así como teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por el señor JAVIER HUMBERTO INSIGNARES REALES, identificado con cedula de ciudadanía No.8660882 de la ciudad de Barranquilla, obedece a la reparación y mantenimiento de motocicletas (servicio de mecánica general) y cambios de aceites automotores sin aplicar n forma debida las medidas técnicas y adecuaciones físicas exigidas en la Resolución No.450 del 27 de junio de 2001, consideramos que como producto de dicha conducta el infractor no obtuvo ningún tipo de ingreso económico directo.

Así las cosas, y sin dejar a un lado las sugerencias que para estos casos establece el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; el ingreso directo ilícito del posible infractor, es decir y1, sería igual a CERO (0).

Dicho lo anterior:

$$y_1 = 0$$

1.1.2. Calculo de la variable Costos Evitados (y2):

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la legislación ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Así las cosas, una vez revisado el expediente correspondiente al proceso sancionatorio que se le adelanta al señor JAVIER INSIGNARES, se pudo determinar que el cargo formulado se debió en gran medida al incumplimiento de la Resolución 450 de 2001, en cuanto a la adecuación de los pisos, medidas técnicas para las actividades de cambio de aceite, lavado de vehículos, control de vertimientos y manejos de residuos líquidos aceitosos, disposición de residuos sólidos, instalaciones locativas, protección personal.

Teniendo de presente lo anterior, los costos evitados por parte del señor Insignares, fueron relacionados con la no inversión en su momento te envió adelantar para llevar a cabo lo establecido en dicha Resolución. No obstante, y teniendo en cuenta los principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, es preciso mencionar que no se cuenta con los elementos

Continuación Resolución No. 514 de fecha 30 DIC 2020

probatorios necesarios que permitan determinar con certeza el valor en pesos de Los costos que evitó el presunto infractor como fruto de su conducta.

Por lo tanto, a este atributo se le asigna un valor de cero (0):

$$y_2 = \$ 0$$

1.1.3. Calculo de la variable Ahorros de Retraso (y3):

Esta variable se refiere a la utilidad obtenida por el posible infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el presunto infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Así las cosas, consideramos que para el caso que nos ocupa, no es aplicable la variable ahorros de retraso (y3), por lo que la infracción no generó utilidades a nombre del presunto infractor, y por lo tanto, este es igual a cero (0).

$$y_3 = 0$$

2. Capacidad de Detección de la Conducta (P)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este sentido, y teniendo en cuenta que CORALINA realiza recorridos diarios en la Isla de San Andrés, y teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos se encontraba ubicado cerca de la vía, por tanto; la capacidad de detección de la infracción se como considera como alta.

Y cuenta con un sistema de recolección y atención de denuncias; la capacidad de detección de la infracción se considera como alta.

Es decir que:

$$P = 0,50$$

3. Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

Una vez obtenidos los datos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección de la conducta, mediante la aplicación de la siguiente ecuación, se procede a la estimación de la variable Beneficio Ilícito:

Por lo tanto:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- P: Capacidad de detección de la conducta

Así las cosas:

$$B = \$0$$

IV.II Cálculo de la variable factor de temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que una vez analizada la información que reposa en los archivos de CORALINA (informes técnicos y documentación), no fue posible determinar con exactitud la fecha de inicio y finalización del hecho.

Para este caso se entiende que el suceso ocurrió en un momento determinado, es decir de manera instantánea. De acuerdo al manual metodológico a este atributo se le debe asignar un valor de uno (1).

Continuación Resolución No. **514.** de fecha **30 DIC 2020**

Así las cosas, y con base en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción es:

$$\alpha = 1$$

IV.III Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i)

Teniendo presente, la infracción consistente en realizar a la reparación y mantenimiento de motocicletas (servicio de mecánica general) y cambios de aceites automotores sin aplicar n forma debida las medidas técnicas y adecuaciones físicas exigidas en la Resolución No.450 del 27 de junio de 2001, específicamente lo relacionado con el manejo adecuado de residuos líquidos (aceites, grasas, combustibles, etc) y residuos sólidos, lo cual redundando directamente en una serie de afectaciones Qué significa una amenaza para el medio ambiente; a continuación se realiza el cálculo de la variable grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo (i), con el fin de determinar la importancia Ambiental de la infracción, siguiendo la metodología establecida en la resolución 2086 de 2010, lineamientos consagrado conceptual y procedimental- metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, del entonces Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

IV.I.I Identificación de los agentes de Impactantes

Son aquellas derivadas de la infracción y que tienen un silencio sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Así las cosas, cómo acciones impactantes, se identificaron las siguientes:

- Desarrollo de actividades de reparación y mantenimiento de vehículos y cambio de aceites de a los mismos, sin y me implementación de adecuaciones físicas exigidas en la resolución 450 del 27 de junio de 2001, específicamente en lo relacionado con el manejo adecuado de los residuos líquidos (aceites, grasas y combustible, etc.) y residuos sólidos.

IV.I.II Identificación de los Bienes de Protección afectados.

Se refiere a cualquier factor ambiental que justifica o merece ser protegido. son aquellos factores del ambiente tales como los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, los bienes de protección identificados se describen en la tabla número 1.

SISTEMA	SUBSISTEMA	BIEN DE PROTECCION IDENTIFICADO	JUSTIFICACION
Medio Físico	Medio Inerte	El recurso suelo y agua	El establecimiento no posee pisos en concreto impermeabilizado (en la zona de trabajo y además en la zona delimitada para el parqueadero de vehículos).Esto con el fin de evitar el derrame de aceite, combustible o cualquier liquido peligroso vertido por los vehículos dispuestos en dicho lugar. Lo anterior redundando en una amenaza directa al recurso suelo y agua, pudiendo afectar la calidad de dichos recursos.
Medio Socioeconómico	Medio sociocultural	Humanos y Estéticos	El inadecuado manejo de los residuos solidos dentro del establecimiento puede generar lo proliferación de vectores sanitarios y plagas que pueden causar problemas de salud de los trabajadores y vecinos. Además la protección personal de los trabajadores no se ve reflejada por la cual

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

			hay un impacto negativo ocasionado sobre la calidad de vida y salud ocupacional de estos.
--	--	--	---

IV.I.III. Identificación de los posibles impactos ambientales

Con base en las acciones impactantes y los bienes de protección identificados, a continuación se construye una matriz de afectación, la cual nos ayudará posteriormente en la identificación de los impactos: (Ver tabla número 2)

ACCIONES IMPACTANTES	BIENES DE PROTECCION		
	El recurso suelo	El recurso Agua	Humanos y estéticos
Deterioro del suelo	x		x
Contaminación hídrica		x	x
Acumulación de Residuos sólidos	x	x	x

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la matriz de afectación ambiental, específicamente en cuanto al cruce de las actividades impactantes, con los bienes de protección (acción- medio), se logró identificar la posible generación de los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación de recursos suelo y agua: a realizar acumulación de residuos sólidos y líquidos, los suelos pueden ser alterados en su estructura debido a la acción de los líquidos contaminantes, de ineficiente y de difícil recuperación.
- proliferación de vectores transmisores de enfermedades: este impacto es generado por la acumulación de los residuos, lo cual crea un ambiente propicio para la proliferación de moscas, mosquitos, roedores, entre otros, siendo los mismos transmisores de enfermedades.
- alteraciones del medio sociocultural: se presenta debido al inadecuado manejo de las medidas de protección laboral, lo cual refleja un impacto negativo ocasionado sobre la calidad de vida y en la salud ocupacional de las personas involucradas.

IV.I.IV Cálculo de la variable grado de afectación ambiental, mediante la valoración de la importancia de la afectación (i)

Dicho todos los anterior, así como de acuerdo con las conclusiones consignadas en los informes técnicos No.466 del día primero de octubre de 2010, 311 del 23 de mayo de 2012, 184 del 12 de mayo de 2015, igualmente, teniendo en cuenta que la presunta infracción aludida, transgrede las normas protectoras de los recursos naturales renovables y el ambiente, y/o disposiciones contenidas en actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental; a continuación en la tabla número 3 se realiza la estimación de la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7 de la resolución 2086 de 2010, al igual que en la tabla número 6 del manual conceptual y procedimental- metodología para el cálculo de las multas por infracciones a la normatividad ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, en la actualidad, ministro de ambiente y desarrollo sostenible:

Atributos	Definición	Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación
Intensidad = (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Atendiendo que la presunta infracción atribuir al Señor Javier Insignares, transgrede lo establecido en los numerales No. 1, 4,6,7,8,9 del artículo número 1 de la resolución número 450 del 27 de junio de 2001; consideramos que existe una desviación del estándar fijado por la Norma igual o superior al 100%, por lo tanto se establece una ponderación de 12 puntos para la intensidad de la afectación.
Extensión = (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Este atributo se califica con valor de uno (01), teniendo en cuenta los antecedentes obtenidos de las visitas (consignadas en los informes técnicos

Continuación Resolución No. **514** de fecha **30 DIC 2020**

	relación con el entorno.	No.446 del día 01 de octubre de 2010, 311 del 23 de mayo de 2012, y 184 del 12 de mayo de 2015) en los cuales se evidencia que el área intervenida es inferior a una hectárea.
Persistencia = (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de las alteraciones identificadas. Consideramos que la afectación podría no ser indefinida en el tiempo, por lo que se establecería un plazo temporal de manifestación del mismo, entre 6 meses y 5 años. Por lo tanto, a este atributo se le asigna una ponderación de tres (03) puntos.
Reversibilidad = (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	En relación a este tributo, consideramos que con el paso del tiempo, el cese de actividades y la adecuación del predio; la afectación podría ser asimilada por el entorno en el mediano plazo. Por lo tanto a este atributo se le pondera con un valor de tres (03).
Recuperabilidad = (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Teniendo en cuenta lo expuesto en el atributo de reversibilidad, consideramos que de adoptarse oportunamente las medidas correctivas y de gestión ambiental, los bienes de protección afectados se podrían ver recuperados en un mediano plazo, por lo tanto, a este atributo se le asigna una ponderación con valor de tres (03).

Una vez valorados los atributos, a continuación se procederá a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 4: Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	12
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3
$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3$ $36 + 2 + 3 + 3 + 3$	
Importancia (I)	47

Con base en lo anterior, Y de acuerdo con lo establecido en la tabla número 10 de la metodología para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental vigente se considera el nivel potencial del impacto como Severo, con una calificación de cuarenta y siete (47).

Con base en lo anterior, y una vez determinada la importancia de la afectación, a continuación se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias mediante la siguiente relación:

En dónde:

i: valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: salario mínimo mensual en legales vigentes

I: importancia de la afectación

Por lo tanto:

$$i = (22,06 * \$616.000) * 47$$

$$13,588.960 * 47$$

$$i = \$ 638,681.120$$

Continuación Resolución No. 514. de fecha 30 DIC 2020

IV.IV CÁLCULO DE LA VARIABLE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en las Tablas No. 13 y 14 de la Metodología la para Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que no existe agravantes o atenuantes aplicables a la infracción objeto del presente informe.

Por lo tanto:

$$A=0$$

IV.V CÁLCULO DE LA VARIABLE Costos asociados (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se considera que se hayan generado costos asociados a la infracción.

Por lo tanto:

$$Ca = 0$$

VI.VI Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

Esta variable corresponde al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dicho lo anterior, de acuerdo con la información que reposa en el expediente PM-RAA-02 (carpeta 014- 14), la cámara de comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina informó ante la corporación que el taller Javier no se encontraba matriculada en dicha entidad, Por lo tanto se procedió a determinar la variable capacidad económica como persona natural.

En este sentido, se procedió a revisar el sitio web del SISBEN ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identificación del señor. a realizar dicha consulta la misma no arrojó resultados, Por lo cual como acto seguido se consultó el expediente arriba aludido, pudiendo nos ser Qatar mediante oficio de la gobernación departamental, de fecha 26 de Marzo de 2015, que el señor Javier Humberto Insignares Reales se encontraba registrado en la base de datos de la nueva metodología del SISBEN III SISBENNET SOFTWARE con un puntaje de 34.04 respectivamente (ver imagen número 1), lo cual equivale al nivel de SISBEN uno (1)

insertar carta de la gobernación

Tabla No. 5. Clasificación del SISBEN

NIVEL	PUNTAJE
1	0-44.79
2	44.80-51.57
3	51.57 – 62.20

Por lo tanto, la capacidad socioeconómica es de:

$$Cs=0.01$$

APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO PARA EL CÁLCULO DEL VALOR FINAL DE LA EVENTUAL MULTA

Una vez analizado todo lo anterior, con base en los lineamientos establecidos En la metodología adoptada mediante resolución 2086 del 25 de octubre 2010, de acuerdo con los valores obtenidos a lo largo del presente informe para cada uno de los variables, a continuación se procede a la aplicación del siguiente modelo matemático:

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Continuación Resolución No. 514 de fecha 30 DIC 2020

B: Beneficio ilícito
 a: Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancia agravantes y atenuantes
 Ca: costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Entonces:

$$MULTA = \$0 + [(1 * 638.681.120) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

Luego, a reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final.

Variables	Descripción de Variable	Valor
B	Beneficio ilícito	0
A	Factor de temporalidad	1
I	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	638.681.120
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0
Ca	Costos asociados	0
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0
MULTA = \$:6.386.811,20		

Tabla 6. Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final de la multa.

V. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Gestión Ambiental se permite conceptualizar, que en virtud de la presunta trasgresión a la normatividad ambiental vigente, consistente en Realizar las actividades reparación y mantenimiento de vehículos mecánicos (servicios de mecánica en general) y cambio de aceites automotores en el establecimiento de comercio denominado "TALLER JAVIER", ubicado en el barrio Natania 4ta etapa, en la isla de San Andrés, sin aplicar en forma debida las medidas técnicas y adecuaciones físicas exigidas en la Resolución No.450 del 27 de junio de 2001, específicamente lo relacionado con el manejo adecuado de residuos líquidos (aceites, grasas, combustibles, etc) y residuos sólidos; **CORALINA PODRÁ SANCIONAR MONETARIAMENTE AL PRESUNTO INFRACCTOR CON UNA MULTA DE SEIS MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, \$ (6.386.811,20) (...)**"

Así las cosas, y de acuerdo con lo argumentado, y probado en la investigación se concluye que existe nexo, causa y efecto: La causa la omisión en el cumplimiento de la norma y el efecto la infracción y afectación ambiental; como consecuencia el señor JAVIER INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.660.882, es responsable ambientalmente.

Finalizando esta Corporación considera, que de acuerdo con las reglas de la sana critica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes, por lo tanto, la responsabilidad es endilgable al señor JAVIER INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.660.882 por la infracción antes mencionada.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar probado los cargos formulados mediante Auto No. 426 del 01 de octubre de 2014, y en consecuencia declarar responsable al señor JAVIER INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.660.882, por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor JAVIER INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.660.882 con multa por valor de **SEIS MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.386.811,20).**

Continuación Resolución No. 514 de fecha 30 DIC 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 334990090 del Banco Davivienda a nombre de CORALINA FONADE MULTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución. Igualmente deberá allegar copia de la consignación realizada a la Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Secretaría General al área de Presupuesto/Contabilidad de la Corporación para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la ley, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación; a la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, para su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia a del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional de la Corporación con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, con relación a su publicación en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT No. 0415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al señor JAVIER INSIGNARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.660.882 expedida en San Andrés islas, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO: Por Secretaría de la Subdirección Jurídica librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-; y del mismo deberá hacerse uso personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el

30 DIC 2020



ARNE BRITTON GONZALES
Director General

Proyecto: H.H.H

Aprobo: Stephanie Zapata Chow